REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1005

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00670, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol), mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol), mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. No conforme con la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00380, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, las señoras [redacted], Emiliana Javier, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00670, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 13 de agosto de 2025, por las señoras [redacted], EMILIANA JAVIER, [redacted] CADESCA, LUZ CLARY [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00380, dictada en fecha30 de mayo de 2025, por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión, de conformidad con las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

comunicada mediante secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Aplicación incorrecta de los artículos 37 y 38 de la Ley 1494. **Segundo medio**: Interpretación restrictiva del recurso de revisión. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba y hechos esenciales. **Cuarto medio:** Violación del principio pro persona y acceso a la justicia. **Quinto medio:** Desnaturalización y contradicción en la fundamentación jurídica. **Sexto medio:** Violación del derecho de defensa y debido proceso (arts. 68, 69, 72 Constitución). **Séptimo medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 107-13 y al principio de legalidad. **Octavo medio:** Aplicación errónea del artículo 5 de la Ley 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

8. La parte correcurrida Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano y del Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional, conforme el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente la existencia de interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación. 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2025.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de la prueba y hechos, violación al acceso a la justicia, desnaturalización y contradicción en la fundamentación jurídica y violación del derecho de defensa y debido proceso,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil para la mejor solución del presente recurso, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"TERCER MEDIO: Desnaturalización de la prueba y hechos esenciales. La Sala de instancia no valoró adecuadamente la documentación aportada para sustentar la procedencia de la demanda. Se configuró error de derecho en la valoración de la prueba, generando la negativa a conocer el fondo de la demanda. Jurisprudencia: SCJ-SS-23-0072, que establece que la correcta valoración probatoria es esencial para la aplicación del derecho y la tutela judicial efectiva. CUARTO MEDIO: Violación del principio pro persona y acceso a la justicia. La aplicación restrictiva del recurso de revisión impidió conocer el fondo del derecho reclamado, afectando derechos laborales fundamentales. Jurisprudencia: TC/0393/20, que resalta la primacía de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tutela efectiva y el acceso a la justicia en procesos administrativos. QUINTO MEDIO: Desnaturalización y contradicción en la fundamentación jurídica. La sentencia 00670 sostiene que los supuestos denunciados por las recurrentes deben conocerse en vía de casación, pero rechaza la revisión por improcedente, generando contradicción interna. Esto configura vulneración del principio de congruencia y error de derecho. SEXTO MEDIO: Violación del derecho de defensa y debido proceso (arts. 68, 69, 72 Constitución). La Sala de instancia no garantizó notificación efectiva, lo que limitó la posibilidad de las recurrentes de ejercer su defensa. La declaración de extemporaneidad basada en notificación defectuosa constituye vulneración de derechos constitucionales. Jurisprudencia: SCJ-SS-23-0072 y TC/0393/20, que reconocen la necesidad de ponderar el derecho de defensa en procesos contencioso-administrativos" (sic).

25. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

26. En relación con lo transcrito, se verifica que la parte recurrente en el desarrollo del tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación no enuncian en modo alguno vicios contra la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y transcripción de artículos de leyes a través de los cuales pretende justificar su pretensión en cuanto al fondo del presente proceso, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el

tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer la acción original y dictar la decisión impugnada.

27. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[3]; lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierten esos agravios.

28. En ese tenor, de la lectura del tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en el que justifica la anulación del fallo recurrido.

29. Al no enunciar la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, resultan imponderables e inoperantes los vicios de casación mencionados, por lo que devienen en inadmisibles.

[3] SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018, B J 1296.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

b) en relación al primer, segundo, séptimo y octavo medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

30. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer, segundo, séptimo y octavo medios de casación del que alega: aplicación incorrecta de los artículos 37 y 38 de la Ley 1494; interpretación restrictiva del recurso de revisión; violación al artículo 12 de la Ley 107-13 y al principio de legalidad, y aplicación errónea del artículo 5 de la Ley 13-07, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

31. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión

del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202536
Recurrente: [redacted], Emiliana Javier, [redacted] y compartes
Recurrido: Hospital General Docente de la Policía Nacional (Hosgedopol)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Emiliana Javier, [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00670, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.